



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez los memoriales que anteceden con recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase proveer.

Armenia Q., 30 de agosto de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
Secretaria

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío; Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con garantía hipotecaria  
Radicación: 630014003005-**2021-00235-00**

Procede el Despacho dentro del proceso de la referencia, a resolver el recurso de reposición (y en subsidio el de apelación) impetrado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, contra el auto fechado el 6/08/2021.

A dicho recurso no se le corrió traslado por secretaria, toda vez que no se encontraba integrado el contradictorio con el demandado.

### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Manifiesta el apoderado recurrente, frente a las causales de inadmisión que el punto No. 1 si se indicó el capital insoluto y es el mismo que se desprende del acápite de pretensiones en el numeral 1.1 discriminando los conceptos que lo componían.

Aduce que los intereses de plazo se indicaron para cada cuota en el correspondiente "plazo para el pago" y paralelamente, los intereses moratorios solo se han pretendido a partir de la presentación de la demanda sobre el capital insoluto señalado en el numeral 1.1, de tal manera que éste interés si es determinable temporalmente y cuantitativamente.

Enfatiza en que el despacho refiere que se adicionó un nuevo valor como insoluto, pero ello no es cierto.

Señala que del pagaré no se extrae que el valor de la cuota incluya intereses, cosa distinta es establecer una prelación en la aplicación de los diferentes pagos que se puedan llegar a efectuar incluso de manera extemporánea tal y como se consigna en la cláusula novena donde indica que su imputación será primero a primas de seguro.

Finalmente, refiere que con el escrito de subsanación de demanda allegó el reporte de abonos efectuados con anterioridad a la presentación de la demanda con su imputación en la prelación de conceptos y fechas.

### **PRETENSIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se revoque el auto atacado o en su defecto, se conceda la apelación.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Una vez estudiada la demanda, el despacho encontró algunas falencias que la hacían inadmisibles, por lo que se procedió a emitir auto en tal sentido<sup>1</sup>, concediendo al extremo demandante el término de cinco (5) días para subsanarlo so pena de rechazo; dentro de dicho término, aportaron escrito con el cual no se corrige en su totalidad la demanda, situación que llevó al despacho a rechazarla, al percatarse que frente al **numeral 1** no se indicó de manera exacta el valor que corresponde únicamente a capital insoluto para efectos de aplicar sobre éste los intereses de mora, pues se evidenció que dentro de la pretensión 1.1 se incluyeron intereses de plazo y en el escrito de subsanación adicionó un nuevo valor que igualmente refiere como "insoluto" el cual no soporta con un título valor. Sobre el **numeral 3** refirió que no pretende el cobro de valores por concepto de seguro y por ello no allega la póliza, pero tampoco excluye dichos valores de las cuotas pese a que del pagaré se extrae que se pactó tal concepto en cada mensualidad y finalmente, sobre el **numeral 4** no relacionó los abonos efectuados con anterioridad a la presentación de la demanda, ni especificó las fechas y valores, aun cuando en el hecho 1.1 de la corrección de la demanda refiere que si hubo pagos.

Por su parte, en el recurso impetrado exalta que si dio cumplimiento a lo requerido en el auto inadmisorio, por cuanto indica el capital insoluto, los intereses de plazo en cada cuota y los de mora los cobra desde la presentación de la demanda sobre el capital insoluto, sin adicionar nuevos valores; igualmente, refiere que del pagaré no se extrae que el valor de la cuota se incluyan intereses; por el contrario, consigna que en el evento de que hallan pagos, se imputen primero a las primas de seguro y, finalmente, aduce que si allegó el reporte de abonos realizados con anterioridad a la presentación de la demanda.

Sin embargo, para el despacho no fue suficiente lo descrito por el demandante en la subsanación de la demanda, máxime cuando del mismo título valor allegado como base del recaudo ejecutivo se extrae claramente en su "cláusula quinta" que las cuotas pactadas mensualmente traen inmersos los intereses de plazo y al efectuar el cobro del capital insoluto haciendo uso de la cláusula aceleratoria, se colige que fueron incluidos dentro del mismo, por lo que debía determinar de manera separada lo concerniente a capital para efectos de aplicar los intereses de mora; tampoco excluyó los valores por concepto de seguro pese a que en el mismo pagaré "cláusula octava y novena" se estipula dicho concepto dentro de cada cuota, mismo que se denota en la tabla de proyección de pagos (folio 10 y 11 archivo 6pdf del expediente).

Quiere decir lo anterior, que los puntos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, no obedecen a un capricho del despacho sino que por el contrario se pretende evitar el cobro de intereses sobre intereses (anatocismo), pues como ya se dijo, al plasmarse en el documento denominado título valor que cada cuota adeudada constituye el valor aplicado tanto a capital como a intereses corrientes y al pretenderse el cobro de intereses de mora sobre cada valor adeudado, no es dable ordenar el pago por dicho concepto sobre la totalidad de la cuota que vuelve y se reitera, trae inmersos los intereses corrientes y tampoco pasar por alto que hay cobro de seguro que presuntivamente no fue constituido en póliza.

---

<sup>1</sup> Fechado el 15 de julio de 2021



Así las cosas, y ante la configuración de tales yerros que el despacho consideró no subsanados con el escrito allegado el 27 de julio de 2021, se procedió a dar aplicación de la norma consagrada en el inciso segundo, numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso que a la letra dice: *"En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante las subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido dicho término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. Subrayado fuera del texto original"*, mismo que se reiterará en este proveído al vislumbrarse que se pasaron por alto los mencionados puntos a corregir.

En consecuencia, al no haber lugar a revocar el auto recurrido como lo pretende el extremo actor, el despacho dejará incólume el proveído calendado el 6 de agosto de 2021 notificado por estado el 9 del mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda para proceso ejecutivo con garantía hipotecaria en contra de LUZ KARIME QUINTERO BEDOYA.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, se torna improcedente, en virtud a que estamos en presencia de un asunto que desde su formulación es de mínima cuantía, es decir, no supera el equivalente a 40 salario mínimos legales mensuales vigentes a que alude el artículo 25 del Código General del Proceso y por tanto, no es susceptible del recurso de alzada; razones suficientes para negarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto fechado el 6 de agosto de 2021 notificado por estado el 9 de agosto del mismo año, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación como medio de impugnación subsidiario, solicitado por la parte actora mediante apoderado, por lo ya indicado.

### NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**

**Diego Alejandro Arias Sierra**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:

**1831b27dc5c689d760116e771948242ffe0581d6981aa356f0acf6515b20d629**

Documento generado en 30/08/2021 10:59:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**